

Radicación No. 2007-189

Interdicción.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

A pesar de que la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS CARDONA, no ha sido parte reconocida dentro de proceso de Interdicción (Ley 1306/09) ni en el trámite de apoyo transitorio (Ley 1996/19); como se esta anunciando la existencia de un menor de edad de quien se dice es hijo del señor MARIO GIRALDO RODAS, procede el despacho a resolver la petición de la siguiente manera:

1.- En el expediente NO obra prueba del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de MARIO GIRALDO RODAS. En Colombia el único documento que demuestra el fallecimiento de una persona es el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.

2.- El señor MARIO GIRALDO RODAS, a través de sentencia de primera instancia, calendada veintisiete de agosto de dos mil siete (2007), confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q., fechada siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), se declaró en Interdicción Definitiva; se designó como curadora a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RODAS, quien según Nuestra Legislación es la representante legal del citado para todos los efectos legales y extralegales.

3.- La Curadora, señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RODAS, renunció a dicho cargo, y como consecuencia de ello a pesar que la Ley 1996/19 aún no ha entrado en vigencia en su totalidad, pero dejó el Capítulo VIII, Régimen de Transición; como es deber de los Jueces, administrar Justicia y frente a la renuncia de la curadora, el Despacho tuvo que dar aplicación al citado capítulo que es la **NORMA TRANSITORIA**; es por ello, que frente a la renuncia de la curadora y al NO existir más parientes del señor MARIO GIRALDO RODAS, tal como lo manifestó en su escrito la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO RODAS y la misma apoderada del señor MARIO GIRALDO RODAS, en el que informa que el citado NO tiene familiares cercanos que puedan hacerse cargo de la guarda de éste. A efectos de garantizar y proteger los derechos del señor MARIO GIRALDO RODAS, fue necesario dar aplicación a lo

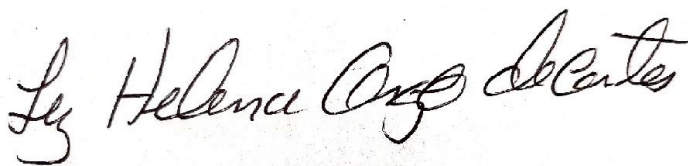
establecido en el artículo 54 de la Ley 1996/19, concordante con el artículo 14 de la misma Ley, es decir, **EN FORMA TRANSITORIA**, se designó **APOYO DE ASISTENCIA**, designando para tal caso a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, Dra. LEYKA ROBLEDO MARTINEZ.

Por lo anterior, hasta tanto la Defensora de Familia no rinda cuentas de su gestión tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996/19 y que se allegue prueba del fallecimiento del señor MARIO GIRALDO RODAS, el Despacho NO puede entrar a decidir en forma positiva o negativa lo solicitado por la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS CARDONA.

Por último se le informa a la peticionaria que así el menor J.E.G.A., sea sujeto de protección especial en Colombia tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución de Colombia, **NO ES MENOS CIERTO**, que Nuestro Derecho Colombiano tiene unos procedimientos para cada caso, y al haber fallecido el padre del menor referido, lo que debe tramitar la representante legal del menor J.E.G.A., es el proceso de SUCESION, según la cuantía ante Juez Municipal o de Familia; proceso que tiene diferentes etapas procesales sin violar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa a otros posibles herederos que pueda tener el causante MARIO GIRALDO RODAS. Dentro de dicho procedimiento desde el inicio se pueden solicitar medidas provisionales o cautelares a efectos de proteger los bienes que haya dejado el causante a su nombre.

Así queda resuelto lo pedido por la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS CARDONA; por lo tanto, notifíquese a la memorialista el presente auto a través del correo electronico que enuncia en su petición.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES.
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO En Estado No. 110, hoy 29 de junio de 2021, notifico el contenido del auto anterior, a las partes (art. 295 C.G.) JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
--